



VISTO:

La sanción de la Ley Provincial 15406, que prohíbe el uso de artificios pirotécnicos y de cohetería de alto impacto sonoro y de globos aerostáticos de pirotecnia, en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que la pirotecnia con fines sonoros significa una grave contaminación del medio ambiente que genera riesgos para la propiedad, la salud y la vida humana, tanto de forma directa a través de su uso, como indirectamente por el comportamiento que despierta en las personas y los animales domésticos y silvestres.

Que es de vital importancia la prevención de cualquier acción que conlleve al riesgo de salud e integridad de personas, sobre todo personas ancianas, enfermos cardíacos, personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden la causa de estas explosiones y las sufren de manera extraordinaria, tales como Síndrome de Down, Asperger, Autismo y otras; bebés y niños con mayor sensibilidad auditiva y eventual daño irreparable.

Que los daños transitorios o permanentes en las personas afectadas incluyen daño auditivo severo o permanente, quemaduras de importancia y heridas graves, palpitaciones, temblores, taquicardia, jadeo, sensación de insuficiencia respiratoria, náuseas, aturdimiento, sensación de irrealidad, pérdida del control, pánico y en síndromes neurológicos, incluyen lesiones auto infringidas por ataques en respuesta a las explosiones.

Que innumerables lesiones por trauma acústico son irreversibles. Un cohete o petardo que explota cerca, provoca un ruido que supera ampliamente los 90 decibeles, por más que sus mediciones formales a distancia reglamentaria no superen los 65 decibeles, que es el límite aceptable en materia de salud sonora. Luego de los 120 decibeles, y la mayoría de los productos de pirotecnia sonora los supera, el ruido puede causar dolor en el oído y lo lesiona a nivel nervioso, muchas veces de manera irreversible.

Que es una cuestión de salud pública, tal como lo manifiesta la Ley 15406 en su “ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger la salud, el bienestar de la población y el ambiente de los efectos audibles, fumígenos, químicos y/o físicos producidos por los artificios pirotécnicos y de cohetería de alto impacto sonoro y por los globos aerostáticos de pirotecnia.”

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL
PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA
LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA N° 6427

ARTÍCULO 1º: Adhiérase a la Ley Provincial 15406 por parte del Municipio de General Villegas, la cual prohíbe en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la venta al público minorista, la venta ambulante en la vía pública y el uso particular de artificios pirotécnicos y de cohetería de uso recreativo de alto



impacto sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia.

ARTÍCULO 2: Deróguese la Ordenanza N.º 6066.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS TREINTA DIAS DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.**

GUSTAVO M. SANTILLAN
Secretario H.C.D.



JUAN JOSE TOMASELLI
Presidente H.C.D.